

Congreso ✓

Nº 3232



*Sección Administrativa*

*Clase* .....

*Serie* .....

*Materia* .....

*Asunto* .....

NOVIEMBRE-8-1906

ENERO-9-1907

Archivo del Congreso

Año de 1906

Justicia

P 126

Legajo n.º V - 3232 - Expediente n.º 34 -

Decreto n.º 29 - emitido por el Congreso Constitucio-  
nal el 8 de enero de 1907, sancionado por el Poder Ejecutivo el  
9 del mismo mes, por el que se dispone que todo el que por virtud  
de una sentencia condenatoria en causa criminal o de policía tu-  
viere que descontar arresto en una cárcel pública, ya sea esa pena  
la directamente impuesta o bien el resultado de la conversión legal  
de otra, o de una conmutación, está obligado a trabajar diaria-  
mente de acuerdo con la presente ley - El decreto sigue en varios  
art.º reglamentando dicha ley, queda en ella refundido el art.º 1.º  
de la de 2 de julio de 1903 y derogado el aparte final del art.º 40 del  
Código Penal -

Fuero origen en iniciativa del Poder Ejecutivo dirigida  
al Congreso con fecha 8 de noviembre de 1906, la Comisión de Jus-  
ticia en su mayoría dictaminó acogiendo el proyecto del Ejecu-  
tivo, concretándose a someter al Congreso el mismo proyecto como  
base de discusión, el individuo de la Comisión que forma la minoría  
se reservó el derecho de hacer las objeciones que crea oportunas, y en  
este concepto acepta en general el proyecto de ley, el dictamen de  
la mayoría se aprobó y después de pasar por las discusiones correspon-  
dientes fue aprobado en general el referido proyecto, al discutirse en  
detal se le hicieron algunas modificaciones, quedando redactado  
en los terminos en que aparece -

{ Iniciado el 8 de nov.º de 1906 -  
{ Concluido el 9 de enero de 1907 -

{ Estante n.º V -  
{ Cajón A -

(- Sesiones extraordinarias - 2.º período -)



OFICIAL.

### Congreso Constitucional.

Por respeto, sin duda, al modelo que sirvió de base para la redacción del Código Penal de Costa Rica, se incluyeron en nuestro sistema de penalidad castigos que solo nominalmente difieren unos de otros,

Por eso el mismo Código para diferenciar las penas tuvo que acudir al recurso, muy poco edificante por cierto, de tomar el trabajo como característico de unas y el ocio como exponente de otras.

Tal sucede con el presidio interior de un lado y la reclusión y el arresto de otro.

Tan grave defecto no ha sido sin embargo bastante para mover, hasta ahora, á los Poderes Públicos en el sentido de reorganizar sobre bases mas conformes con la ciencia el sistema de penalidad vigente, ya que ello requiere un costosísimo estado de preparación que no tenemos aún. Pero con el desarrollo del país y con el crecimiento de su población, los delitos naturalmente se han multiplicado y con ellos el número de reclusos en las carce -



OFICIAL.

2

les públicas y la inacción de éstos, en un principio por el exiguo número sólo probaba lo inadecuado del sistema, hoy constituye verdadera amenaza para la seguridad de las cárceles y un oneroso gravamen para el Tesoro Municipal por el deber que éste tiene de atender á su alimentación.

Con el intento de reparar esos defectos que hace algún tiempo se vienen soportando autorizó la ley de 19 de agosto de 1895 que se conmutara la reclusión en estrañamiento, confinamiento y destierro, lo cual por sí sólo no basta, puesto que el cambio no se opera de pleno derecho, sino á solicitud del recluso. Además tales penas no son en el fondo otra cosa que un indulto disfrazado en la mayoría de los casos, porque la generalidad del pueblo lo mismo reside en un lugar ú otro y sin la debida vigilancia, cosa imposible de mantener, el castigo es verdaderamente ilusorio.

Hay que reorganizar cuanto antes nuestro sistema penal, pero mientras eso se realiza considera el Poder Ejecutivo que se salva uno de los mas graves y peligrosos defectos con la emisión de una ley como la que tengo la honra de iniciar ante ese Alto Cuerpo al tenor del proyecto adjunto.

C C.

San José, 8 de noviembre de 1906.



OFICIAL.

El Congreso &

Considerando:

1º- Que no es conveniente que los individuos condenados á sufrir pena de arresto en las cárceles públicas permanezcan en la ociosidad, tanto porque la inacción perjudica á la salud corporal del recluso, como porque ella origina males muy considerables para el sentido y régimen moral;

2º- Que siendo por ley obligadas las municipalidades á procurar alimentos á los condenados, justo es que puedan ellas recobrar las pensiones alimenticias, del valor del trabajo que se exija á los reos;

3º - Que si bien la ley de 2 de julio de 1903 permitió descontar en trabajo el monto de las multas, dicha disposición adolece de muchos vacíos que no es dable llenar en su reglamentación,

Por tanto

Decreta:

Artículo 1º - Todo el que por virtud de una sentencia condenatoria en cau -



OFICIAL.

2 4

sa criminal ó de policía tuviere que descontar arresto en una carcel pública, ya sea esa pena la directamente impuesta ó bien el resultado de la conversión legal de otra, ó de una conmutación, está obligado á trabajar diariamente de acuerdo con la presente ley.

Artículo 2º - Para el cumplimiento de la obligación de trabajo que impone el artículo anterior se designan las siguientes obras:

- 1º- Las municipales del distrito á que corresponda la respectiva carcel.
- 2º.- Las municipales de los demas distritos del cantón.
- 3º - Las nacionales de cualquiera de los distritos del cantón donde estuviere situada la carcel.
- 4º - Las de corporaciones de caridad, de beneficencia, instrucción pública y de cualesquiera otros servicios públicos admitidos por corporaciones ó sociedades públicas.
- 5º - Las de particulares.

Artículo 3º - Corresponde á los Gobernadores en los cantones centrales y á los Jefes Políticos en los menores, designar cuando haya varias, las obras en que los penados deban trabajar ó distribuir á estos entre las diversas obras

que



OFICIAL.

3 5

que se trate de ejecutar.

En el desempeño de esta atribución procederán esas autoridades con la mayor prudencia y celo siguiendo en la elección de las obras el orden en que quedan enumeradas y prefiriendo entre las de un mismo orden aquellos trabajos que sin perjuicio del orden y disciplina del establecimiento puedan efectuarse dentro del propio recinto de la carcel.

Artículo 4º.- Corresponde asimismo á las expresadas autoridades - cuando se trate de obras nacionales, de corporaciones ó de particulares - arreglar con los respectivos funcionarios ó encargados de las obras, las condiciones y precio del trabajo de los penados y disponer lo conveniente para el oportuno cobro de salarios y para su inmediato depósito en el Tesoro Municipal.

Artículo 5º - Los penados que sin perjuicio de la disciplina, orden y seguridad de la carcel puedan dentro de ella ejercer un oficio, industria, arte ó profesión, cuyo rendimiento diario no sea menor que el jornal de que habla el artículo 12, no serán obligados á trabajar en distinta clase de obras durante aquellos días en que tengan trabajo remunerado, propio del oficio, arte ó profesión á que se dediquen.

La contrata para tales trabajos, así como tambien el cobro

del



OFICIAL.

4

del respectivo precio y su depósito en el Tesoro Municipal se hará por conducto del Alcaide de la Carcel. \*

Artículo 6º.- El trabajo obligatorio de penados no podrá exigirse sino en lugares cerrados.

Artículo 7º - Estan exentos de la obligación de trabajar:

1º.- Los individuos de que habla el artículo 90 del Código Penal.

2º - Los que posean una renta suficiente para su manutención y la de la familia que tuvieren á su cargo.

Artículo 8º.- El trabajo ha de ser apropiado á las condiciones personales del individuo.

Artículo 9º.- Todo penado podrá reclamar contra la disposición que lo someta á trabajo y que estime ser contraria á lo dispuesto en los dos artículos anteriores. La queja se presentará de palabra por conducto del Alcaide de la Carcel ó por escrito, en papel común, al Gobernador en los cantones centrales y al Jefe Político en los otros. Oído el Síndico del distrito por un breve plazo y recibidas las pruebas que á solicitud de parte ó de oficio se consideren conducentes, se resolverá el punto. Contra lo resuelto en esta caso

se



OFICIAL.

se dará apelación en el efecto devolutivo para ante el Ministerio de Policía, si quien falla es el Gobernador, ó para ante el Gobernador, si fuere el Jefe Político.

9 Artículo 10.- Sea cual fuere la calidad y cantidad de los trabajos no municipales que ejecuten los penados y la intervención que de acuerdo con esta ley tomaren los Gobernadores, Jefes Políticos Alcaldes de Carcel y Tesoreros Municipales, ni el Gobierno, ni el Municipio, ni dichas personas particularmente contraen responsabilidad alguna por la mala ejecución de las obras ni por los daños que los penados causen, de todo lo cual sólo responderán aislada y separadamente estos, de acuerdo con las leyes,

10 Artículo 11.- El trabajo obligatorio de los penados no podrá exceder de ocho horas diarias y no será exigible durante los días legalmente festivos.

11 Artículo 12.- Las Municipalidades reconocerán á los penados por su trabajo diario, en obras municipales, durante las ocho horas en que es obligatorio un colón, y en esa proporción se liquidará el mayor tiempo en que voluntariamente estuvieren ocupados y las horas que no alcanzaren á ocho.

X12 Artículo 13.- El jornal de los penados en obras nacionales, de corporaciones públicas ó de particulares será convencional; pero en ningún caso se-



OFICIAL.

rá inferior al que según lo establecido antes deben pagar las municipalidades.

Artículo 14.- En las tesorerías municipales se llevarán las cuentas y custodiarán los fondos pertenecientes á los penados y procedentes de su trabajo durante su estada en la carcel.

Artículo 15.- Para los efectos del articulo anterior el día de cada semana que al intento se señale, el director ó encargado de trabajos municipales, nacionales, de corporaciones ó particulares presentará á la Tesorería Municipal con el visto bueno del Gobernador ó Jefe Político y del Alcaide de la Carcel una lista de los presos que en dichos trabajos se hubieren ocupado en la semana anterior, con indicación de los días y horas de trabajo de cada uno y de los jornales devengados.

Además, si se tratare de trabajos que no sean municipales deberán dichos encargados pagar en efectivo el valor de las planillas. Los Gobernadores y Jefes Políticos vigilarán el extricto pago de esas planillas y podrán, cuando se trate de trabajos que no sean nacionales, exigir el pago anticipado ó garantía suficiente.

Artículo 16.- Los Alcaldes de la Carcel depositarán, el mismo día en que lo

reciban



OFICIAL.

7. 9

reciban, el precio de los trabajos en cuya contrata hubieren intervenido de acuerdo con el artículo 5º y presentarán además la cuenta firmada por el dueño de la obra y por el preso que la hubiere ejecutado. Para asegurar el pago del precio de estos trabajos los Alcaldes podrán al igual de los Gobernadores y Jefes Políticos, exigir pago anticipado ó garantía suficiente.

Artículo 17.- Semanalmente se liquidará la cuenta de cada penado, cargándole el valor de los alimentos que haya recibido, á razón de tres colones por semana.

Artículo 18.- *go* El saldo que de la liquidación anterior pudiere resultar á favor de un penado, se le entregará semanalmente á su familia si así aquel lo pidiere ó lo ordenare autoridad competente. En caso contrario se conservará depositado en el Tesoro Municipal para entregarlo á su dueño cuando haya cumplido su pena y salga de la cárcel.

Artículo 19.- Quedan sujetos á las disposiciones de esta ley los presos en vir-



OFICIAL.

8 10

tud de auto motivado de prisión por crimen ó simple delito, si en la Carcel se les suministraren alimentos por carecer ellos de medios para proporcionar selos por su cuenta. Pero á tales personas no se les obligará á trabajar en común con los penados.

*El Estado*  
Articulo 20.- ~~Las Municipalidades~~ estan obligadas á procurar á los presos y penados durante su permanencia en la Carcel Pública una alimentación sana y suficiente.

~~En caso de queja el Gobierno podrá intervenir y obligarlas al cumplimiento de este precepto.~~

Articulo 21.- Sin perjuicio de las demás responsabilidades en que legalmente incurra el reo que se fugare de los trabajos perderá todo derecho, en favor *Estado* del ~~municipio~~, a las sumas que tuviere acumuladas.

Articulo 22.- Queda en esta ley refundido el articulo 1º de la de 2 de julio de 1903 y derogado el aparte final del articulo 40 del Código Penal.

Al Poder Ejecutivo. Dado &

*Luis Anderson*

San José, 8 de noviembre de 1906.

*Leve*

Publicado el anterior proyecto  
en La Gaceta N<sup>o</sup> 109 de 9 de  
Noviembre en Curso. -

El of. Mayor

Ricardo Benavides. J.

11

Sala del Congreso Palaco Nacional. San  
Jose, ocho de noviembre de mil nove  
cientos seis.

Leidas la anterior exposi  
cion y proyecto la Presidencia las mandó  
pasar a estudio de la Comision de  
justicia

1<sup>on</sup> Sur

2<sup>o</sup> Sur  
J. Mayorga

## Congreso Constitucional

Nuestra Comision de Jus  
ticia devolvi el proyecto de ley que el Po  
der Ejecutivo ha presentado referente  
a la reglamentacion de trabajo de los pre  
sos en las carceles, por considerarlo  
de gran importancia; y siendo largo  
entrar en analisis detallado de el  
se acuerda a someter al Congreso  
el mismo proyecto como base de  
discusion.

Sala de las Comisiones - San Jose No  
viembre 22 de 1906

José Figueredo

Carlos Pacheco

Reservándose el derecho  
de hacer las objeciones que  
sea oportunas, el infrascrito  
acepta en general el proyecto de  
ley a que el anterior dicta-  
men se refiere —

San José, 23 noviembre 1906  
Manuel C. H. Fernández

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional  
San José, a los veintitres días del mes de Noviembre  
de mil novecientos seis. Leídos los anteriores  
dictámenes se mandaron publicar en el  
periódico oficial

1<sup>er</sup>  
Sris

2<sup>o</sup>

Sris

J. Mayago R

Publicados los anteriores dictámenes en la Gaceta  
número 123 de 25 de noviembre de 1906. —

El Oficial Mayor,

R. Fernández J.

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional  
San José, veintiocho de noviembre de mil  
novecientos seis.

Puesto en discusión el dicta-  
men de la mayoría se dió por des-  
entendido y se aprobó — pasó en primer  
debate el proyecto respectivo y se sus-  
citó para el segundo la siguiente se-  
sion

1<sup>er</sup> Sris

2<sup>o</sup> Sris

J. Mayago R

Secretaría del Congreso - Palacio Nacional,  
San José, veintinueve de noviembre de mil  
novecientos seis. -

Pasó en segundo debate el proyecto y se  
señaló para el tercer la siguiente sesión. -

1er Sio

2o Sio

J. Mayorga R

Secretaría del Congreso Palacio Nacio-  
nal San José, tres de diciembre de mil  
novecientos seis. -

Puesto en discusión  
en tercer debate en anterior proyecto  
se dió por discutido y se aprobó  
señalandose para la discusión deta-  
llada la siguiente sesión

1er Sio

2o Sio

J. Mayorga R

Secretaría del Congreso Palacio Nacional,  
San José cuatro de diciembre de mil no-  
vecientos seis. -

Anuncio la Presidencia que continuaba  
la discusión detallada del anterior Proyecto. -  
El señor Fannon combatió el artículo Primero,  
lo defendieron los señores Casola y Pérez  
Benedon. El señor Mayorga hizo moción  
para que a dicho artículo se le agregue "(al  
paso que se meque a trabajar digo) Los  
res que se refieren a trabajar sean castigados  
con las penas disciplinarias que los refla-  
mentos de cárdles establezcan. Un murfuri

caso pravián ser penados con golpes de vara, ni otros tormentos". - La moción fué aprobada y en esa forma el artículo Primero. En discusión se aprobaron los artículos 2º 3º 4º y 5º. - El artículo 6º fué desechado, lo combatieron los señores Cruz y Pérez Belledón y lo defendieron los señores Martín y Baerón. El artículo sétimo fué aprobado con la adición del señor Bonilla para que se añada un inciso que diga "los reos políticos".

Se aprobó el artículo octavo, con mismo que el noveno con la supresión propuesta por el señor Baerón de la frase siguiente: "Si quien falta es el Gobernador o para ante el Gobernador si fuere el jefe Político".

per Dno

2º Dno.

Secretario del Congreso Palacio Nacional San José, cinco de Diciembre de mil novecientos seis.

Annunció la Presidencia que continuaba la discusión detallada del anterior. puestas a debate el artº 10 fue aceptado con En discusión el artº 11 el Sr. Cruz hizo la siguiente moción: "para que la ejecución de la obligación de trabaja a los reos se haga extensiva a los deas de guarda religiosa". fue combatida por los señores Pérez Belledón, Gutiérrez S, Coto, Mayorga, Casola, y el señor Presidente la apoyaron Baerón, Jiménez C. M. y en su todo se procedió a la votación nominal y dijeron no Coto, Liva,

Bonilla, Figueroa, Figueredo, Pacheco J. Rive-  
 ra B, Ortiz, Tenchella, Perez Lebedon, Martinez,  
 Larios, Carranza, Oreamuno J. J., Vegas Lizano, Martin,  
 Herrera G, Leon Pais, Gutierrez J, Pinto, Coto J, Ji-  
 menez R. Jimenez, Casola y Mayozak R. y  
 dijeron Si Jimenez O., Saicho, Gutierrez J, Fre-  
 gos, Caberas, Jimenez Call. Volio J, Ferron, Mata  
 Valle, Saenz et. En consecuencia resulto de  
 sechada la mocion de los señores y aprobada  
 el art. 11 sin enmienda. Al discutirse el  
 art. 9.º que no habia sido aceptado en  
 la sesion anterior y puesto en debate se apro-  
 bo con una modificacion que por mocion apro-  
 bada le hizo el señor Gutierrez G. Tambien  
 se aprobo la mocion que hizo el referido  
 Gutierrez para suspender el debate de es-  
 te asunto.

1.º sus

2.º sus

Secretaria del Congreso Palaco Nacional. San  
 Jose, seis de Diciembre de mil novecientos  
 seis.

Anunció la Presidencia que con-  
 tinuaba el debate. El señor Figueroa hizo mo-  
 cion para que en el art. 12 donde dice: "un colon"  
 se lea "de cincuenta centimos a un colon", fue  
 apoyada por los señores Mayozak R, y Marti-  
 nez, quien propuso una modificacion al autor.  
 Combatieron la mocion los señores Ferron, Pinto y Gutie-  
 rez G. y se suspendió el debate.

1.º sus

2.º sus

Se —

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional  
San José, 7 de diciembre de 1906

Anunció la Presidencia que continuaba la discusión detallada del artículo doce del anterior proyecto. El señor Figueroa hizo moción que fuese aprobada para que este artículo se modifique en estos términos: "Las Municipalidades reconocerán a los peñados por su trabajo diario en obras municipales durante las ocho horas en que es obligatorio, de cincuenta céntimos a un colon cincuenta céntimos diarios, conforme a la calidad del feon y del trabajo que se ejecuta; y en esa proporción se liquidará el mayor tiempo en que voluntariamente estuvieren ocupados y las horas que no alcancen a ocho. Combatió la moción el señor Gutiérrez (don Tobias).

Puesto a votación el artículo con la modificación introducida por el señor Figueroa, fue aprobada. Igualmente fueron aprobados los artículos N.ºs 13, 14, 15, 16 y 17, sin modificaciones.

En la discusión del artículo 18 hicieron uso de la palabra los señores Martín, Mayorga R. Crespo y Pérez Velasco. A moción de este último se suspendió la discusión de ese artículo para continuarla en la sesión siguiente, sin perjuicio de continuar el debate de la ley. Puesto a discusión el artículo 19 de la misma ley, el señor Gutiérrez (don Tobias) hizo moción para que el referido artículo se lea así:

Los detenidos por auto motivado de prisión no estarán obligados a trabajar, salvo que estos así lo quieran, en cuyo caso quedarán sujetos al pago de sus alimentos cuando la Municipalidad tenga que suplirlos. Com

obocaron los  
señores

14

batieron la moción los señores Casola, Greco, y Pérez Hebe-  
don; la defendieron el proponente y los señores Jiménez (don  
Ricardo) y Faenon.

A moción del segundo Secretario, se suspendió la discusión  
del asunto quedando en el uso de la palabra el señor Pérez  
Heledón.

1<sup>er</sup> día

2<sup>o</sup> día

Secretaría del Congreso - Palacio Nacio-  
nal. San José, diez de diciembre de mil  
novecientos seis -

Continúa el debate de la mo-  
ción pendiente del Rep Gutiérrez C. que modifi-  
ca el art. 19 del anterior proyecto. El se-  
ñor Pinto hizo moción que fue desechada, pa-  
ra que se suspendiera el debate mientras  
llega el Dip Jiménez. R.

Reanudado el debate sobre la moción  
del señor Gutiérrez C. se suspendió a moción  
del mismo proponente. Combatió la modifica-  
ción propuesta por el señor Gutiérrez C. el Re-  
presentante Pérez Heledón y la apoyaron los  
señores Badilla, Faenon, Oreamuno S. J. y  
el autor.

1<sup>er</sup> día

2<sup>o</sup> día.

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional.  
San José, 11 de Diciembre de mil novecien-  
tos seis.

Continúa la discusión de la mo-  
ción del Diputado Gutiérrez C. que mo-  
difica el artículo 19 del anterior Proyecto. -

Combatieron la mocion los señores  
Mata Vall y Orejos. La defendieron  
los señores Paeron, Neco y Volio.

Al hacer uso de la palabra el diputado  
Volio, el señor Presidente manifestó

que el señor Paeron habia ~~enviado~~  
a la mesa un escrito que dice: "hago

Mocion Paeron mocion para que en la presente ley  
se añeque el siguiente artículo: el trá-  
bajo obligatorio de penados no podrá  
exigirse sino en lugares cerrados.

Después de un incidente, en que los  
señores Pérez Beladón y Orejos, se  
opusieron a que fuese admitida  
la mocion del señor Paeron, por  
ser contraria a disposiciones ter-  
minantes del Reglamento interior  
de la Cámara; y en que opinaron  
por su admision los señores Jiménez  
(Carlos Maria) Jiménez M., Peamunro  
J., Agüero y Paeron, y después de haber  
dicho el señor Gutiérrez que consentia  
en que se suspendiera el debate de su  
mocion, mientras se resolvia la del  
señor Paeron, acordó la Cámara, ad-  
mitir a discusion la propuesta por el  
Representante Paeron.

Combatieron la mocion de este los señores  
Pérez Beladón y Orejos, la defendieron  
los señores Presidente, Vadiella, Pinto  
y Paeron. A mocion del señor Peamunro,  
que fue aprobada, se suspendió el  
debate de este asunto, quedando pen-  
dientes las mociones de los señores  
Paeron y Gutiérrez E.

per End

Dº End.

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional  
San José, veinte seis de diciembre de mil  
novecientos seis.

Continúa la discusión detallada del  
anterior proyecto y fué aprobada la  
moción del señor Ferrer para que  
el trabajo obligatorio de los penados  
no pueda exigirse, sino en lu-  
gar cerrado.

Continúa el debate sobre la moción  
del señor Gutiérrez & para que el  
artículo 19 se lea así: "Los deteni-  
dos con auto motivado de prisión  
no estarán obligados a trabajar,  
salvo que así lo quieran, en  
cuyo caso quedarán sujetos al  
pago de sus alimentos cuando  
la Municipalidad tenga que su-  
plirlos". =

Los señores Casola y Saborio  
lo combatieron y los señores Ji-  
ménez R. y Pinto la defendieron

Per sus

D.º Sus

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional  
San José, veintisiete de diciembre de mil  
novecientos seis. C

Continúa la discusión de-  
tallada del anterior proyecto y la moción  
del señor Gutiérrez de Tobías, para que el  
artículo 19 se lea así: Los detenidos con auto motiva-  
do de prisión no estarán obligados a trabajar, salvo que  
así lo quieran, en cuyo caso quedarán sujetos

al pago de sus alimentos cuando la Municipalidad tenga que suplirlos. Los señores Jiménez de Ríos y Casola apoyaron la moción y ésta fue aprobada.

El señor Casola hizo moción en la discusión del artº 20 para que en lugar de Municipalidades se diga: "El Estado" y quede por consiguiente el artículo en la forma siguiente: "Artículo 20 El Estado está obligado a procurar a los presos y penados y durante su permanencia en la Cárcel Pública una alimentación sana y suficiente" Entendiéndose que debe hacerse igual cambio en los artículos con este relacionado.

La moción fue aprobada.

Se aprobaron los artículos 21 y 22 en discusión.

En la discusión del artº 18 el señor Martín hizo moción para que se consignen en los siguientes términos: "El saldo que de la liquidación anterior pudiere resultar a favor de un penado se le entregará a la familia que el tuviera obligación de mantener, si así lo pidiere el mismo penado o lo ordenare autoridad competente. En caso contrario se destinará a la satisfacción de la responsabilidad civil que pesare sobre él y lo que sobrare será depositado en el Tesoro Municipal para entregarlo a su dueño cuando alla concluido su pena y salida de la Cárcel" =

Los señores Casola, Pérez y Jiménez de Ríos hicieron algunas observaciones a la moción

y según lo propuesto por el último se apla  
zó la discusión

1<sup>er</sup> Sr

1<sup>er</sup> Sr

El Congreso Constitucional  
de la

República de Costa Rica,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y de acuerdo con la  
fracción 13a del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º.- Todo el que por virtud de una sentencia condenatoria en causa criminal ó de policía tuviere que descontar arresto en una cárcel pública, ya sea esa pena la indirectamente impuesta ó bien el resultado de la conversión legal de otra, ó de una conmutación, está obligado á trabajar diariamente de acuerdo con la presente ley.

Los reos que se negaren á trabajar serán castigados con las penas disciplinarias que los reglamentos de cárceles establezcan. En ningún caso podrán ser penados con golpes de vara ni otros tormentos.

Artículo 2º.- Para el cumplimiento de la obligación de trabajo que impone el artículo anterior se designan las siguientes obras:

1º.- Las municipales del distrito á que corresponda la respectiva cárcel.

2º.- Las municipales de los demás distritos del cantón.

3º.- Las nacionales de cualquiera de los distritos del cantón, donde estuviere situada la cárcel.

4º.- Las de las corporaciones de caridad, de beneficencia, instrucción pública y de cualesquiera otros servicios públicos administrados por corporaciones ó sociedades públicas.

5º.- Las de particulares.

18

Artículo 3º.- Corresponde á los Gobernadores en los cantones centrales y á los Jefes Políticos en los menores, designar cuando haya varias, las obras en que los penados deban trabajar ó distribuir á estos entre las diversas obras que se trate de ejecutar.

En el desempeño de esta atribución procederán esas autoridades con la mayor prudencia y celo siguiendo en la elección de las obras el orden en que quedan enumeradas y prefiriendo entre las de un mismo orden aquellos trabajos que sin perjuicio del orden y disciplina del establecimiento puedan efectuarse dentro del propio recinto de la cárcel.

Artículo 4º.- Corresponde así mismo á las expresadas autoridades—cuando se trate de obras nacionales, de corporaciones ó de particulares—arreglar con los respectivos funcionarios ó encargados de las obras, las condiciones y precio del trabajo de los penados y disponer lo conveniente para el oportuno cobro de salarios y para su inmediato depósito en el Tesoro Municipal.

Artículo 5º.- Los penados que sin perjuicio de la disciplina, orden y seguridad de la cárcel puedan dentro de ella ejercer un oficio, industria, arte ó profesión, cuyo rendimiento diario no sea menor que el jornal de que habla el artículo 12, no serán obligados á trabajar en distintas clase de obras durante aquellos días en que tengan trabajo remunerado, propio del oficio arte ó profesión á que se dediquen

La contrata para tales trabajos, así como también el cobro del respectivo precio y su depósito en el Tesoro Municipal se hará por conducto del alcaide de la cárcel.

Artículo 6º.- El trabajo obligatorio de penados no podrá exigirse sino en lugares cerrados.

Artículo 7º.- Están exentos de la obligación de trabajar:

1º.- Los individuos de que habla el artículo 9º del Código Penal.

2º.- Los que posean una renta suficiente para su manutención y de la familia que tuvieren á su cargo.

3º.- Los reos políticos.

Artículo 8º.- El trabajo ha de ser apropiado á las condiciones personales del individuo.

Artículo 9º.- Todo penado podrá reclamar contra la disposición que los someta á trabajos y que estime ser contraria á lo dispuesto en los dos artículos anteriores. La queja se presentará de palabra por conducto del alcaide de la cárcel ó por escrito, en papel común, al Gobernador en los cantones centrales y al Jefe Político en los otros. Oído el Sindico del distrito por un breve plazo y recibidas las pruebas que á solicitud de parte ó de oficio se considere conducentes, se resolverá el punto. Contra lo resuelto en este caso se dará apelación en ambos efectos para ante el ministerio de policía, si quien falla es el Gobernador,

Artículo 10.- Se cual fuere la calidad y cantidad de los trabajos no municipales que ejecutan los penados y la intervención que de acuerdo con esta ley

tomaren los Gobernadores, Jefes Políticos, Alcaldes de Cárcel y Tesoreros Municipales, ni el Gobierno ni el Municipio, ni dichas personas particularmente contraen responsabilidad alguna por la mala ejecución de las obras ni por los daños que los penados causen, de todo lo cual solo responderán aislada y separadamente éstos, de acuerdo con las leyes.

Artículo 11.-El trabajo obligatorio de los penados no podrá exceder de ocho horas diarias y no será exigible durante los días legalmente festivos.

Artículo 12.-Las municipalidades reconocerán á los penados por su trabajo diario en obras municipales durante las ocho horas en que es obligatorio de cincuenta céntimos á un colón cincuenta céntimos diarios, conforme á la calidad del peón y el trabajo que ejecuta; y en esa proporción se liquidará el mayor tiempo en que voluntariamente estuvieren ocupados las horas que no alcanzaren á ocho.

Artículo 13.- El jornal de los penados en obras nacionales, de corporaciones públicas ó de particulares será convencional; pero en ningún caso será inferior al que según lo establecido antes deben pagar las municipalidades.

Artículo 14.- En las Tesorerías Municipales se llevarán las cuentas y custodiarán los fondos pertenecientes á los penados y procedentes de su trabajo durante su estada en la cárcel.

Artículo 15.- Para los efectos del artículo anterior el día de cada semana que al intento se señale, el director ó encargado de trabajos municipales, nacionales; de corporaciones ó particulares presentará á la Tesorería Municipal con el visto bueno del Gobernador ó Jefe Político y del Alcalde de la cárcel una lista de los presos que en dichos trabajos hubieren ocupado en la semana anterior, con indicación de los días y horas de trabajo de cada uno y de los jornales devengados.

Además, si se tratare de trabajos que no fueren municipales deberán dichos encargados pagar en efectivo el valor de las planillas. Los Gobernadores y Jefes Políticos vigilarán el estricto pago de esas planillas y podrán, cuando se tratare de trabajos que no fueren nacionales, exigir el pago anticipado ó garantía suficiente.

Artículo 16.- Los alcaldes de la cárcel depositarán, el mismo día que lo reciban, el precio de los trabajos en cuya contrata hubieren intervenido de acuerdo con el artículo 5º y presentarán además la cuenta firmada por el dueño de la obra y por el preso que la hubiere ejecutado. Para asegurar el pago del precio de estos trabajos los alcaldes podrán al igual de los Gobernadores y Jefes Políticos, exigir pago anticipado ó garantía suficiente.

Artículo 17.-Semanalmente se liquidará la cuenta de cada penado cargándole el valor de los alimentos que haya recibido, á razón de tres colones por semana.

Artículo 18.- Del saldo que de la liquidación anterior pudiere resultar á favor de un penado, se entregará semanalmente á su familia, con derecho á alimentos, la suma que fuere necesaria para ese fin. Si hubiere sobrante se destinará á proporcionar á penado alguna ventaja ó alivio durante su detención si lo mereciere y despues á formarle un fondo de reserva que se le entregará á su salida del establecimiento.

Artículo 19.- Los detenidos con auto motivado de prisión no estarán obligados á trabajar salvo que asi lo quieran, en cuyo caso quedarán sujetos al pago de sus alimentos cuando el Estado tenga que suplirlos.

Artículo 20.- El Estado está obligado á procurar á los presos y penados durante su permanencia en la cárcel pública una alimentación sana y suficiente.

Artículo 21.- Sin perjuicio de las demás responsabilidades en que legalmente incurra el reo que se fugare de los trabajos perderá todo derecho en favor del Estado, á las sumas que tuviere acumuladas.

Artículo 22.- Queda en esta ley refundido el artículo 1º de la de dos de julio de 1903 y derogado el parte final del artículo 40 del Código Penal.

Al Pder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José, á los ocho días del mes de enero de mil novecientos siete.

*Federico Tinoco*  
*Presidente*

*Juan*  
*1º Secretario*

*Luis A Flores*  
*1º Pro Secretario*

San José, á los nueve días del mes de enero de mil novecientos siete.

Ejecútese.

*Olto González Viquez*

El Secretario de Estado en el

Despacho de Justicia.

*Luis Anderson*